# **TEMA: ACCIONES AFIRMATIVAS/ACCESO A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**

1. **SENTENCIA SUP-JDC-531/2012 Y SU ACUMULADO**

|  |
| --- |
| **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTES**: SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012  **ACTORES:** HERNÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y RUBÉN SAMUEL GUEVARA BARRIOS  **ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  **MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  **MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS  **SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ |

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, quienes por su propio derecho y ostentándose como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal y por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal, del Partido de la Revolución Democrática;

**RESULTANDO**

***I. Antecedentes*.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular.** Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó la *Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*, entre los que se encuentra el procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, específicamente los relativos al Estado de Oaxaca.

**b) Observaciones a la convocatoria.** El diecisiete de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

**c) Fe de erratas a la convocatoria.** El dieciocho del citado mes y año, la aludida comisión, emitió acuerdo de *Fe de erratas* respecto de la Convocatoria referida en el inciso a) previo.

**d) Convenio de coalición total.** En esa misma fecha los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron convenio de coalición total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

**e) Solicitud de registro de precandidatura.** El nueve de diciembre, los hoy actores solicitaron a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatos a diputados federales por ambos principios, invocando acción afirmativa indígena.

**f) Acuerdos sobre solicitudes de registro.** El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los acuerdos ACU-CNE/12/339/2011 y ACU-CNE/12/340/2011, mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de registro de candidatos a diputados federales por ambos principios, en el cual se concedió la solicitud de los promoventes y se les reconoció la acción afirmativa invocada.

**g) Fe de erratas.** El veintiuno de diciembre del mismo año, la referida comisión emitió acuerdo de Fe de erratas, respecto de los acuerdos señalados en el inciso previo, debiendo precisarse que por lo que hace al identificado con la clave ACU-CNE/12/340/2011, dentro del listado de registro de precandidatos se excluyó señalar la acción afirmativa indígena respecto de Hernán Martínez Martínez y se suprimió a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente.

**h) Segunda fe de erratas.** El tres de enero pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió segunda fe de erratas respecto de los aludidos acuerdos de registro de precandidatos, apuntándose que por lo que hace al registro de los actores como precandidatos de representación proporcional, se solventó la omisión de señalar a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente, pero permaneció la relativa a precisar la acción afirmativa indígena invocada por Hernán Martínez Martínez.

**i) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de febrero los hoy actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, entre otros actos, el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, así como la fe de erratas, dictados por la Comisión Nacional Electoral, debido a que respecto de Hernán Martínez Martínez se omitió indicar en su registro como precandidato a diputado propietario de representación proporcional, lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-193/2012 y resuelto el veintinueve de febrero siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

…

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante acuerdos dictados los días diez y veinte de febrero del año en curso.

…

**j) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de marzo los impetrantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios.

El citado juicio fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-328/2012, y fue resuelto el cuatro de abril en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

…

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, respecto de la omisión de resolver la queja electoral QE/OAX/28/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta sentencia, se declara infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos ($12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

…

**k) Primer pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitieron sendos puntos resolutivos, en los cuales se determinó:

* Respecto de la elección de *Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Proporcional a Diputados Federales*, se aprobó por mayoría calificada de más de dos terceras partes de los Consejeros Nacionales las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.
* Por lo que hace a la elección de *Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de Mayoría Relativa*, atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula décima primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, en donde se estableció que el Partido de la Revolución Democrática se reservaría el quince por ciento de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, se acordó qué distritos se encontrarían sujetos a tal condición.

**l) Acuerdo de asignación de candidatos a diputados de representación proporcional.** El trece de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al resolutivo señalado en el inciso que antecede, emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, mediante el cual se realizó la *asignación de candidatos del partido de la Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de representación proporcional*, mismo que en lo que corresponde a la tercera circunscripción es al tenor siguiente:

…

ACUERDO

ÚNICO.- Se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, por el Principio de Representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

…

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LUGAR EN LA LISTA** | **CARGO** | **TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN** | **GÉNERO** | **A.A.** |
| 1 | PROPIETARIO | MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO | M | NA |
| 1 | SUPLENTE | VENTURA REYES FLOR EMMA | M | NA |
| 2 | PROPIETARIO | LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO | H | NA |
| 2 | SUPLENTE | BERNAL RIVERA MANUEL | H | NA |
| 3 | PROPIETARIO | COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES | M | NA |
| 3 | SUPLENTE | CORTES GARCIA LUISA | M | NA |
| 4 | PROPIETARIO | FOCIL PEREZ JUAN MANUEL | H | NA |
| 4 | SUPLENTE | TORRES SIERRA EDUARDO | H | NA |
| 5 | PROPIETARIO | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  | J |
| 5 | SUPLENTE | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  | J |
| 6 | PROPIETARIO | SERRANO TOLEDO ROSENDO | H | NA |
| 6 | SUPLENTE | VELAZQUEZ ENRIQUEZ FERNANDO | H | NA |
| 7 | PROPIETARIO | ROJAS CANCHE ISABEL | M | NA |
| 7 | SUPLENTE | PRESUEL HEREDIA SILVIA LETICIA | M | NA |
| 8 | PROPIETARIO | CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO | H | NA |
| 8 | SUPLENTE | MEX CAB NELSON MELCHOR | H | NA |
| 9 | PROPIETARIO | MOCTEZUMA OVIEDO MARÍA GUADALUPE | M | J |
| 9 | SUPLENTE | HERNANDEZ ALOR JIHAN | M | NA |
| 10 | PROPIETARIO | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  |  |
| 10 | SUPLENTE | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  |  |
| 11 | PROPIETARIO | NOLASCO RAMIREZ YESENIA | M | INDÍGENA |
| 11 | SUPLENTE | HERNÁNDEZ ALTAMIRANO ISABEL | M | INDÍGENA |
| 12 | PROPIETARIO | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  |  |
| 12 | SUPLENTE | DESIGNACIÓN DE LA CPN |  |  |

…

***II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*** El dos de abril en curso, Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, por su propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática por la tercera circunscripción plurinominal, presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la tercera circunscripción correspondiente a la designación de la acción afirmativa indígena a los precandidatos de identidad y origen indígena en el Estado de Oaxaca*.

En esa misma fecha, Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del citado instituto político a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el 06 distrito electoral federal, presentaron ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías, nuevo libelo de demanda de juicio ciudadano, en el que controvierten la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud de que el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista*.

***III. Trámite de los juicios.***En la citada fecha, la Comisión Nacional de Garantías publicitó los referidos medios de impugnación, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición de los mismos y el seis siguiente, rindió los respectivos informes circunstanciados y remitió los libelos de demanda, así como los anexos respectivos.

***IV. Turnos a ponencia.*** Por acuerdos de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las clave **SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron ese mismo día, mediante oficios TEPJF-SGA-2136/2012 y TEPJF-SGA-2137/2012, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

***V. Radicación y requerimiento.*** Por proveídos de nueve del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo.

Del mismo modo, en ese acto requirió, en cada caso, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que rindiera los informes circunstanciados respectivos.

***VI. Cumplimiento a los requerimientos, admisión y cierre de instrucción.*** Mediante acuerdos de veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político rindiendo sendos informes circunstanciados y debido a que se acreditaban los requisitos de procedibilidad admitió a trámite las demandas de mérito.

Toda vez que no existía diligencia pendiente de realizar y dado el estado que guardaban los autos en los que se actúa, declaró cerrada la instrucción, dejando los mismos en estado de dictar sentencia.

***VII.- Engrose.*** En sesión pública de dos de mayo de dos mil doce, se sometió a la consideración de la Sala Superior el proyecto de resolución del Magistrado Manuel González Oropeza respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, el cual fue rechazado. En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente se propuso para elaborar el engrose respectivo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero, 189, fracción I, inciso e), y 190, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que, en primer término, los asuntos de mérito se encuentran vinculados con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que en el juicio SUP-JDC-532/2012, Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, controvierten también diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal.

Al respecto, es de precisarse que si bien el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la Sala Regional respectiva de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, atendiendo a que en el medio de impugnación que hoy se resuelve los accionantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participan como precandidatos, tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, es que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

Ello de conformidad con la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 13/2010[[1]](#footnote-1), que al rubro establece *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*, en relación con la diversa tesis de jurisprudencia 4/2004[[2]](#footnote-2), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—**De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a la identidad en los actores, los actos señalados como reclamados, así como en los órganos emisores de los mismos, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravio, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y, de ser el caso, se les conceda su pretensión, la cual consiste en que sean registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con tal carácter.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-532/2012, al diverso SUP-JDC-531/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior, considera que los medios de impugnación de mérito deben declararse improcedentes en atención a que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de ese derecho.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado formule ante la autoridad u órgano responsable su demanda en el plazo previsto para ello.

Ahora bien, en la especie, los actores en su escrito de demanda aducen en un primer momento, que tuvieron conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que decretó improcedente su queja electoral identificada con la clave QE/OAX/28/2012, el veinte de febrero del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días señalado por la última norma citada, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero del presente año, por lo cual si el escrito de demanda fue presentado hasta el dos de abril ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tal como se desprende del acuse de recibo que obra en autos, es evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, respecto del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es de mencionarse que este se concretizó con la emisión del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 misma que fue publicada en los estrados y en la página oficial de la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político el trece de marzo último, por lo que el referido plazo de cuatro días para controvertirla, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año, en razón de que el acto surtió efectos al día siguiente de su publicación, de ahí que si como se precisó previamente la demanda fue presentada el dos de abril de esta anualidad, resulta clara la extemporaneidad de la misma.

En consecuencia, toda vez que los medios de impugnación fueron admitidos por el Magistrado Instructor el veinticuatro de abril en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que procede sobreseer en los presentes juicios, ya que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), de la citada legislación procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-532/2012, al diverso SUP-JDC-531/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

**NOTIFÍQUESE** **personalmente a los actores**, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Procédase a archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular; el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| |  |  | | --- | --- | | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | | | |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Si bien comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la acumulación de los juicios de mérito, así como del sobreseimiento en el juicio respecto del desechamiento de la queja electoral identificada con la clave QE/OAX/28/2012, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda; me permito disentir respecto de decretar el sobreseimiento en los aludidos medios de impugnación, dado que se considera que respecto del resto de los actos impugnados no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda y debe realizarse el estudio de fondo de la presente controversia, por lo cual se presenta VOTO PARTICULAR al tenor de las consideraciones y fundamentos expresados en el proyecto sometido a estudio del pleno de esta Sala Superior por la Ponencia a mi cargo, mismos que son bajo los razonamientos siguientes:

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, debe precisarse que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los juicios y recursos previstos en tal cuerpo normativo deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto que se pretende controvertir, ya sea por notificación formal o cuando se dé por enterado del mismo en su integridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el referido lapso de tiempo para la promoción de los medios de impugnación, a diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional, tiene su origen en la naturaleza del proceso electoral, el cual es dinámico pues se constituye por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección democrática de representantes populares que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron nombrados en una fecha fatal predeterminada.

Lo anterior trasciende en el establecimiento de los procedimientos electorales, así como en las reglas procesales previstos para garantizar el acceso efectivo a la justicia en materia electoral, derecho fundamental establecido de manera general en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y específicamente en el artículo 41, párrafo segundo base VI, para el ámbito federal, y en el 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l), para el ámbito local.

De este modo, la interposición de dichos medios de impugnación no produce efectos suspensivos y están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, para evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

Con ello se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal, ya que se garantiza que la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales.

En este orden de ideas debe señalarse que las aludidas normas procesales prevén que los partidos políticos pueden ser considerados como órganos responsables, tal como se establece dentro del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ya apuntada legislación procesal electoral federal.

En este orden de ideas, debe señalarse que la aludida estructura del sistema de medios de impugnación consideró que debido a que los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente como actores fundamentales en los procesos electorales y, por ende, en la impugnación de los actos y resoluciones que conforman el proceso electoral, pues se trata de organizaciones de ciudadanos cuya finalidad esencial es participar en las elecciones, lo que permite presumir que son especialistas en la materia; consecuentemente están en condiciones de cumplir con las particularidades que les impone la legislación procesal electoral.

Ahora bien, en otras ocasiones esta Sala Superior ha considerado la existencia de situaciones extraordinarias que implican excepciones a la regla del plazo antes precisada, atendiendo a las particularidades de los casos que han sido objeto de estudio de este órgano jurisdiccional.

Tal ha sido el caso de aquéllos supuestos en los cuales atendiendo a la lejanía de las comunidades, los ciudadanos han interpuesto medios de impugnación depositando su escrito de demanda en las oficinas postales de su comunidad[[3]](#footnote-3).

Otra excepción, se encuentra en los asuntos en los cuales a las comunidades indígenas o a sus miembros se les notifica un acto de autoridad por medio de una publicación en periódico oficial, ya que esta Sala Superior, con el afán de garantizar la eficacia de la notificación, ya que se razonó que en tales casos debía estarse a las zonas en las que se encuentran asentadas, a los índices de pobreza, los medios de transporte y comunicación, así como a los niveles de analfabetismo en los cuales se están inmersos estos grupos poblacionales, por lo que se concluyó que las determinaciones que tomen las autoridades electorales que deban comunicarse a los miembros de estas comunidades deberían realizarse en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que aquéllos ciudadanos que sientan violentados sus derechos con éstas puedan estar en posibilidad de controvertir adecuadamente tales actos.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave 15/2010[[4]](#footnote-4), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.—** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Estimar lo contrario podría llegar al extremo de que aquéllos ciudadanos que se sintieran afectados en sus derechos políticos y que por cuestiones de condición social, económica o cultural, como pueden ser aquéllos que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y que forman parte de las comunidades geográficamente alejadas de los principales centros urbanos de nuestro país, se vieran imposibilitados para poder solicitar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien siempre ha procurado garantizar el acceso a la justicia de esos grupos poblacionales históricamente segregados.

La interpretación señalada previamente encuentra consonancia con el diverso criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, el cual refiere que tratándose de miembros de comunidades indígenas las normas procesales deben maximizarse a efecto de no hacer nugatorio el acceso a la justicia para estos sectores poblacionales minoritarios, tal como se desprende de la jurisprudencia 28/2011[[5]](#footnote-5), cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—** De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Asimismo, es de precisar que si bien los actores en el presente caso no impugnan un acto que viole su derecho a ser votados dentro de un proceso de elección de usos y costumbres, sino en uno constitucional, lo cierto es que su pertenencia a una comunidad indígena, le hace extensiva la aplicación de los criterios citados, en virtud de que, con independencia del cargo al que sean postulados, las características de su origen indígena son las mismas.

Ahora bien, en la especie, aducen dentro de los actos controvertidos el que no se les haya incluido de forma correcta dentro de los primeros cinco lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, acto que al interior del partido político en cuestión se concretizó con la emisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 el trece de marzo del año en curso.

Debe precisarse que tal determinación fue publicada el mismo día en los estrados de dicho órgano partidista, es decir en el Distrito Federal, así como en su página oficial de internet, en el entendido que dicho acto tiene como finalidad el hacer del conocimiento de las partes interesadas la determinación a la que se ha arribado.

Lo anterior implica que, tal como sostiene la mayoría en la resolución de mérito, de forma ordinaria, el plazo para controvertir dicho acto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecisiete del citado mes.

Empero, en el caso sujeto a estudio debe puntualizarse que los promoventes son miembros de una comunidad indígena correspondiente al Estado de Oaxaca, lo que fue reconocido en las resoluciones dictadas en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-193/2012 y SUP-JDC-328/2012, por lo cual deben tomarse en consideración, como se ha precisado, las características que privan para este tipo de grupos poblacionales.

Los cuales históricamente se han visto segregados por la falta de servicios, medios de transporte, vías de comunicación e incluso medios idóneos para poder estar debidamente comunicados o interrelacionados con otras comunidades, incluso cercanas geográficamente hablando.

Consecuentemente, no es posible considerar que la notificación del acto que se controvierte tuvo efectos inmediatos para los hoy promoventes, ya que, como se señaló con anterioridad, fue publicitado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, y en la página de internet de dicho ente partidario.

En este orden de ideas la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al principio de máxima publicidad y a efecto de hacer del conocimiento de todos los interesados, al menos debió realizar la publicidad del acuerdo impugnado en los estrados de los Comités Estatales de dicho instituto político, ello con la finalidad de garantizar la eficacia de la misma y no dejar en estado de indefensión a todo aquél militante o participante del proceso interno de selección de candidatos que sintiera vulnerado sus derechos políticos y que se encontrara en una situación geográfica cultural.

Por lo que al no tenerse certeza de que los promoventes conocieron con oportunidad y ante la ineficacia de la publicidad es que, quien suscribe el presente voto considera que los actores tuvieron conocimiento del acto en su integridad en el momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2001[[6]](#footnote-6), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Ante lo expuesto es que desde mi perspectiva se cumple a cabalidad el supuesto previsto en el citado numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo a lo anterior es que considero que se debe abordar el estudio de fondo en la presente controversia, en donde se concluyo que por lo que hace al agravio relativo a que en criterio de los accionantes, atendiendo a que invocaron la acción afirmativa indígena en el momento de su registro como precandidatos a diputados federales de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en su concepto la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político al momento de realizar la asignación respectiva violentó la normativa partidista, pues no consideró que atendiendo a que el Estado de Oaxaca, cuenta con un nivel de población indígena alto, les correspondía ser asignados dentro de los primeros cinco lugares de la referida lista, esta Sala Superior considera que es **fundado**, atento a los argumentos siguientes:

Del texto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos que dicho cuerpo normativo les reconoce, además de que las normas relativas a éstos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia norma fundamental y con lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, finalmente, en lo que aquí respecta, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dichos derechos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Especial atención merece el último párrafo del numeral en cita el cual establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 2 de la propia norma fundamental, en sus párrafos iniciales refiere:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

…

Ahora bien, el artículo 41, segundo párrafo, base I, segundo párrafo señala:

…

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

…

**(Énfasis añadido)**

Por su parte el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en su numeral 8, inciso g), mandata:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

…

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

…

**(Énfasis añadido)**

Finalmente el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en su artículo 34, inciso i), apunta:

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

…

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

**(Énfasis añadido)**

De los preceptos antes expuestos se colige en un primer momento, que la Constitución Federal reconoce la existencia de una pluralidad de sectores poblacionales los cuales deben gozar con una igualdad de derechos con independencia de sus condiciones particulares, como pueden ser el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Además nuestra Norma Fundamental establece que en el Estado Mexicano, se reconoce que el mismo está sustentado originariamente en los diversos pueblos indígenas que son herederos del bagaje cultural histórico nacional, además de que a ellos se les reconocen sus derechos como tales a todos aquéllos habitantes que formen una unidad social, económica y cultural, que se encuentren asentados en un espacio territorial delimitado y que reconocen sus propias autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Del mismo modo se establece en el citado numeral que este reconocimiento se deberá hacer en todo el sistema jurídico mexicano.

Por su parte, se establece en la norma fundamental, que los partidos políticos son el medio por el cual los ciudadanos mexicanos pueden acceder a ejercer los distintos cargos de elección popular.

De donde se concluye que a los citados sectores poblacionales, presumiblemente minoritarios, deben generárseles condiciones necesarias para garantizar su participación de forma equitativa en los asuntos políticos del país.

Conforme con lo anterior, a fin de tratar de remediar inequidades como la que presenta el sector en cuestión, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido o que no contaba con oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o servicios o determinados bienes, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir esos bienes, recursos o servicios.

Con lo expuesto se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección más favorable basada, precisamente, en los caracteres que motivaron o, mejor, que tradicionalmente han motivado su exclusión. Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para ahora funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios.

En este sentido la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para generar la inclusión de grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido cerradas.

En el caso mexicano, una subespecie de acción afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género en el ámbito político del país, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del estado.

Por ende, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integra por delegados (representantes) que efectivamente representan (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en su respectiva proporción, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, en la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

A ese respecto, conviene precisar que, como el sistema democrático mexicano se encuentra caracterizado por el monopolio de los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (base I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos), es una obligación de dichos institutos políticos y cobra capital importancia que la cumplan, con los mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad nacional.

En tal sentido, los partidos políticos que incorporan las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios, como instrumento para asegurar la posibilidad real de su participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación, efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad en el proceso de creación de normas o en la toma de decisiones que les son comunes a todos.

Uno de esos partidos políticos es el de la Revolución Democrática, el cual ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género).

Así pues, la normativa estatutaria de dicho partido político establece el reconocimiento de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros, con la finalidad de garantizarles el acceso a los órganos de dirección y a los cargos de elección popular en los cuales tenga posibilidad de contender dicho instituto político.

Ello se reafirma en el Reglamento de Elecciones y Consultas, ya que, como se desprende de la transcripción atinente, en el caso de elecciones por convención electiva para cargos de representación proporcional se tendrá que estar atendiendo a las acciones afirmativas que se generen a favor de estos sectores.

Ahora bien, en la especie el acuerdo ACU-CNE-/11/262/2011, por el cual se emitieron “*observaciones a la convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión*”, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil once por la Comisión Nacional Electoral del partido político en cita, en su base III, inciso j), estableció:

…

j) Las y los aspirantes integrantes de los sectores indígena, migrante, de la diversidad u otros que soliciten su registro a una candidatura de representación proporcional, deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización que representan y contar con el aval de la misma.

En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma.

De ahí que se desprenda que para el caso de los procedimientos de selección de candidatos a los cargos de elección popular en el ámbito federal se encontraba prevista la inclusión de aspirantes que acudieran a solicitar su registro invocando acciones afirmativas.

Lo anterior se corrobora con lo expresado previamente dentro del cuerpo de la presente resolución, pues al resolver este órgano jurisdiccional el diverso juicio SUP-JDC-193/2012, se determinó que les asistía la razón a los ahora accionantes en el sentido de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debía registrar a Hernán Martínez Martínez como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional atendiendo a que como fórmula se invocó la acción afirmativa indígena.

Lo anterior se acató por parte del ente partidista en cuestión, al emitir el acuerdo ACU-CNE/03/239/2012, de trece de marzo del año en curso, por el cual *SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN*, en el cual en lo que aquí interesa se estableció:

CONSIDERANDO

…

XIII. Que la fórmula de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a Diputados Federales por el principio de representación proporcional por el estado de Oaxaca, correspondiente a la 3ª Circunscripción Plurinominal integrada por los CC. MARINEZ MARTINEZ HERNAN y GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL, propietario y suplente, respectivamente, manifestaron que su deseo en participar en el proceso de selección interna es con la acción afirmativa indígena.

…

XXXVIII. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, a efecto de brindar la debida certeza, seguridad jurídica y legalidad, este cuerpo colegiado estima necesario emitir el documento mediante el cual se pronuncie respecto de las solicitudes de renuncias de precandidatos y en su caso establecer claramente la manera en que quedan integradas las fórmulas que participan en el proceso de selección de candidatos de este Instituto Político al referido cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se acuerda de conformidad en su procedencia las renuncias y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de representación proporcional que a continuación se indican:

…

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DICE** | | | | | |
| **SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** | | | | | |
| **ESTADO** | **CIRC** | **CARGO** | **NOMBRE ASPIRANTE** | **GENERO (H-M)** | **A/A** |
| OAXACA | 3 | PROP | MARTINEZ MARTINEZ HERNAN | H | **N/A** |
| OAXACA | 3 | SUPL | GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL | H | **N/A** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DEBE DECIR** | | | | | |
| **SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** | | | | | |
| **ESTADO** | **CIRC** | **CARGO** | **NOMBRE ASPIRANTE** | **GENERO (H-M)** | **A/A** |
| OAXACA | 3 | PROP | MARTINEZ MARTINEZ HERNAN | H | **INDIGENA** |
| OAXACA | 3 | SUPL | GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL | H | **INDIGENA** |

…

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable en su informe circunstanciado afirma que al momento de emitir la designación de candidatos al aludido cargo de elección popular atendió de forma cabal su normativa al asignar candidaturas de representación proporcional a quienes invocaron acciones afirmativas como la que hoy nos ocupa.

Asimismo, de los escritos de demanda de los impetrantes se desprende que solicitan ser incluidos dentro de los primeros cinco lugares de la lista definitiva de candidatos a diputados federales de representación proporcional en la referida circunscripción, pues en su concepto debe tomarse en consideración el nivel de población indígena que existe en el Estado de Oaxaca, ya que fueron registrados en el lugar veintiséis de la lista correspondiente.

En este orden de ideas debe apuntarse que si bien la normativa partidista actual no señala modo específico alguno para la inclusión de las acciones afirmativas en cuestión, este órgano jurisdiccional considera oportuno atender al criterio poblacional, debido a los razonamientos siguientes:

El artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Cámara de Diputados estará conformada por representantes de la Nación.

Por su parte el numeral 2, párrafo segundo, de nuestra Norma Fundamental señala que la Nación tiene una composición pluricultural, la cual se encuentra basada en los pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual al iniciarse la colonización.

Lo anterior se encuentra además contenido dentro del Artículo 1, párrafo 1, inciso b), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo[[7]](#footnote-7), el cual refiere:

Artículo 1.

1. El presente convenio se aplica:

…

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

…

Además, dentro de las normas previstas en la citada norma convencional tienen especial relevancia en el caso que nos ocupa las siguientes:

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

…

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

…

Artículo 4.

…

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

…

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles de adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

…

De lo anterior se desprende que en el caso de que se esté en presencia de derechos debe procurarse la igualdad de circunstancias de participación de los miembros de este sector, lo cual se debe traducir en una proporción que tienda a la igualdad de la existente a nivel poblacional.

Ahora bien, como se precisó de forma previa, en la última modificación de sus Estatutos, si bien reconoció la existencia de los grupos indígenas dentro de nuestro país y reconoció su derecho a invocar acciones afirmativas en su beneficio, con la finalidad de acceder a cargos de elección popular o a los cargos de dirección de dicho ente político, no especificó el método para poder precisar la proporción y posición que ocuparían en los mismos.

Por tanto y atendiendo a todo lo expuesto, es que considero necesario atender al criterio poblacional en el caso de las acciones afirmativas de tipo indígena que hoy nos ocupan, lo cual se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

Como se anunció con este ejercicio se pretende garantizar la presencia de estos grupos poblacionales a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de personas que cuenten con este carácter y que corresponda de la población total, en el ámbito de que se trate, y de acuerdo al espacio territorial en el que se pretende aplicar el estudio en cita.

Sobre estas bases, para determinar primero el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por lista nominal en la tercera circunscripción plurinominal, se requiere acudir al elemento poblacional de los estados que la conforman, para luego, de esa población, extraer el porcentaje de población que cuenta con este carácter y, conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de la circunscripción.

En cuanto al elemento poblacional, debe señalarse que se trata de un elemento utilizado incluso para lograr una división territorial proporcional respecto de los distritos electorales, sobre la base del último censo general de población, en términos del artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta suerte, la regla prevista en dicho numeral orienta de igual modo para la aplicación correcta de la norma intrapartidaria que se analiza, a efecto de lograr la proporcionalidad poblacional que se busca para la circunscripción electoral de que se trata.

Por tanto, en atención a dicha directriz habría que acudir a los datos que se proporcionan en la última encuesta censal, esto es, para obtener el referente poblacional, es menester acudir a los datos derivados de los censos oficiales que existen en México, cuya fuente estadística proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismo que en conformidad con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como de realizar los censos nacionales, cuyo resultado constituye información veraz, en términos del artículo 3º de esa propia ley, por lo mismo tiene valor probatorio. Los datos censales que informa dicho instituto se publican en la página web: www.inegi.org.mx[[8]](#footnote-8).

A efecto de estar en posibilidad de identificar sobre qué Estados debe aplicarse el citado procedimiento resulta importante señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de septiembre de dos mil once emitió el acuerdo CG268/2011[[9]](#footnote-9), por el que se aprobó mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral del 1 de julio de 2012, el cual, en la parte que aquí interesa es al tenor siguiente:

…

Segundo. Se aprueba que para las elecciones federales del 1 de julio de 2012 se mantenga el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como se integraron para el proceso electoral federal 2005-2006 y 2008-2009, en los siguientes términos:

…

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa (sic), Veracruz.

…

Tercero. Se aprueba que para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales se elijan 40 diputados por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, que serán asignados a los partidos políticos.

…

Ahora bien, como se precisó previamente, para poder establecer la condición de indígena de una forma objetiva, se debe estar entre otras circunstancias a las características culturales de cada grupo poblacional, para ello debe señalarse que uno de los elementos preponderantes de la cultura es el lenguaje empleado por éstos.

Ello de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

…

Por tanto se atenderá a esta circunstancia a efecto de realizar el estudio ya apuntado.

En este orden de ideas, de acuerdo con los resultados del último censo poblacional realizado por el instituto referido en dos mil diez, por cuanto hace a la tercera circunscripción plurinominal, la población con condición de habla indígena del total de la población en el territorio de los estados que conforman ésta, es de igual al diecinueve punto veinte por ciento (19.1983%).

Este es el porcentaje que debe servir para determinar proporcionalmente el número de candidaturas que podrían incluirse en la lista de cuarenta (40) candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en la citada Circunscripción Plurinominal, que debiera garantizar el Partido de la Revolución Democrática.

De este modo, al aplicar el porcentaje de población indígena a dichas candidaturas de representación proporcional, resulta que el diecinueve punto veinte por ciento (19.1983%) de cuarenta candidaturas es igual a siete punto sesenta y siete (7.6793) candidaturas.

Consecuentemente, esta cifra representa el mínimo que, por la acción afirmativa en cuestión, puede ser incorporado en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, esto es al menos ocho fórmulas de candidatos, de las cuarenta integrantes, lo cual no implica limitante alguna en cuanto al tope máximo de candidatos indígenas que el partido pueda incluir.

Lo anterior en congruencia con el ya citado inciso g) del artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual dispone que garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

Para determinar la distribución de las ocho candidaturas de mérito resulta trascendental interpretar la disposición con el sentido garantista que se alberga en dicha norma partidaria, así como a la naturaleza misma de las acciones afirmativas, que como ya quedó evidenciado, son mecanismos que buscan hacer efectiva la oportunidad de participación e inclusión de los grupos minoritarios en las candidaturas partidarias a los cargos de elección popular.

De esta suerte, considero que si el fin de la norma es proteger y velar por los derechos de las minorías, entonces la interpretación que debe darse a la norma genérica del partido debe ser congruente con esa máxima democrática y sus fines, por ende, debe privilegiarse una interpretación que permita realizar de manera equitativa y proporcional la inclusión de los candidatos indígenas en toda la lista de referencia, lo cual se logra insertándolas a lo largo de ella, esto es, distribuyendo las candidaturas proporcionalmente entre los cuarenta aspirantes de la circunscripción, pero según el factor real de equivalencia de las candidaturas a incluir.

Esta intelección es acorde, además, con las diversas normas intrapartidarias que regulan las otras acciones afirmativas de género y de joven, pues en todas ellas subyace la misma base al establecerse, en cuanto a la cuota de género, que al postular candidaturas plurinominales se garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación (inciso e del artículo 8 de los Estatutos); en relación con los jóvenes, se prevé que al postular esa misma clase de candidaturas plurinominales se garantizará que en cada grupo de cinco, entre por lo menos un joven menor de 30 años (inciso f del artículo en cita).

Como puede advertirse, la distribución de los grupos a los que la normativa del propio partido reconoce el derecho minoritario de participación y les garantiza su inclusión, entraña una distribución material equitativa y proporcional en la lista, según el mínimo de candidatos que por dichos grupos se debe garantizar, en bloques numéricos tanto para efectos de la paridad de género (50% de cada uno) como para jóvenes, al fraccionarse la lista en bloques de cinco en cuanto a candidatos jóvenes se trata.

Por tanto, ese mismo principio de bloques resulta aplicable a la distribución en la lista respecto de los candidatos por acción afirmativa indígena, porque de esa forma se logra su distribución proporcional y equitativa en ella, con lo cual se respeta la garantía de inclusión sobre una base de proporcionalidad, además se hace eficiente la posibilidad de su arribo al cargo de elección popular.

De ahí que, al haberse definido que por la tercera circunscripción plurinominal se debe garantizar al menos una proporción de equivalencia real del diecinueve punto veinte por ciento (19.1983%) de las candidaturas totales por acción afirmativa indígena, es inconcuso que su distribución equitativa en la lista de las cuarenta candidaturas regionales tiene que hacerse de igual modo partiendo de la base de proporcionalidad total de las candidaturas que como mínimo debe garantizar el partido, para lo cual debe atenderse a la equivalencia completa del factor mencionado y no solo al número completo de las candidaturas que se definieron, es decir, la lista de cuarenta candidatos de la circunscripción debe dividirse entre la cantidad de posiciones a asignar para esta acción afirmativa, lo cual arroja que, en el caso, los bloques para insertar las candidaturas son de cada cinco posiciones en la lista (5.2087), lo cual, como se anunció, es el resultado de dividir las ocho candidaturas (7.6793) entre las cuarenta que son el total de la circunscripción en cuestión.

Consecuentemente de lo expresado se puede concluir que se incluye no solo un número mínimo de candidaturas por esta acción afirmativa, sino también la distribución equitativa de las mismas en bloques de la lista, que se definen conforme al número mínimo de candidaturas que deban incluirse en la lista, en los términos que se han precisado.

Ahora bien, es de precisarse que el Partido de la Revolución Democrática solamente asignó a los hoy accionantes como candidatos a diputados de representación proporcional en la posición veintiséis de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, siendo la única fórmula de indígenas registrada por ese instituto político en dicha demarcación electoral.

Lo anterior, a criterio de quien emite el presente voto es incorrecto, ya que como se precisó de forma previa debería privilegiarse la inclusión de este tipo de acción afirmativa en los términos ya señalados.

Consecuentemente, si de las cuatro fórmulas de precandidatos que solicitaron su registro, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática determinó sólo registrar a la integrada por los hoy accionantes, es evidente que lo debió realizar dentro del primer bloque de candidatos que correspondiera, es decir entre los primeros cinco.

Por consiguiente, considero que lo procedente es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, de inmediato, realice la sustitución correspondiente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el primer bloque de cinco de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda, respetando por supuesto lo relativo a la equidad de género y del resto de acciones afirmativas que en su caso se encuentren en dicho bloque.

De ahí que no se comparta la determinación emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, debiendo de concederse la pretensión de los accionantes y ordenar su registro como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cinco lugares de la lista de candidatos correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

1. Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de abril de dos mil diez, consultable en el página de internet http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. Resoluciones emitidas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-232/2012, mismas que fueron aprobadas el doce de enero y el veintinueve de febrero de este año, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-6)
7. Ratificado el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno y con inicio de vigencia el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno. [↑](#footnote-ref-7)
8. Resultados del Censo nacional de población y vivienda 2010, consultado en la página oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, http://www.inegi.org.mx, el catorce de abril de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once. [↑](#footnote-ref-9)